

Documento TOL8.959.550

Jurisprudencia

Cabecera: Juzg. 03-05-2022. Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor: Condenada la aseguradora de la empresa Bicig a indemnizar con 457.122 euros a los hijos de una mujer que falleció tras ser atropellada por una de sus bicicletas.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [MARIA DE LOS ANGELES JUAN VEIGAS](#)

Origen: Juzgado de 1ª Instancia

Fecha: 03/05/2022

Tipo resolución: Sentencia

Número Sentencia: 198/2022

Número Recurso: 16/2021

Numroj: SJPI 470/2022

Ecli: ES:JPI:2022:470

ENCABEZAMIENTO:

Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549449

FAX: 935549549

EMAIL: instancia49.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218001605

Procedimiento ordinario 16/2021 -1X- Materia: Juicio ordinario tráfico

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0949000004001621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de Primera

Instancia nº 49 de Barcelona

Concepto: 0949000004001621

Parte demandante/ejecutante: Armando , María Milagros

Procurador/a: Maria Jesus Gonzalez Vizcaino, Maria Jesus Gonzalez Vizcaino

Abogado/a: Daniel Vosseler

Parte demandada/ejecutada: SEGURCAIXA ADESLAS, SA

SENTENCIA N° 198/2022

Magistrado: Maria dels Àngels Juan i Veigas

Barcelona, 3 de mayo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. La parte demandante, con base en los hechos constitutivos y en la fundamentación jurídica desarrollada en el cuerpo de su escrito rector, que en aras a la brevedad se da aquí por reproducido, pide una sentencia por la que pretende que se condene a la demandada a pagarle 740.296,90 €, más los intereses penitenciales del artículo 20 de la LCS, subsidiariamente los intereses del artículo 1108 del Código civil, y con carácter igualmente subsidiario que se aplique la actualización de cantidades conforme al artículo 40.1 y 49 de la LRCS.

Segundo. En la contestación, la parte demandada, con base en los hechos constitutivos y en la fundamentación jurídica desarrollada en el cuerpo de su escrito, que en aras a la brevedad se da aquí por reproducido, solicita una sentencia por la que se estime pluspetición en los términos alegados en el escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. No es controvertido que el 23 de enero de 2019, alrededor de las 15: 12 horas, la señora Carina (fallecida el 16/04/20), al bajar del autobús de la línea NUM000 de TMB, en la parada de Diagonal NUM001 , fue atropellada por una bicicleta del Bicing conducida por una persona que no pudo ser identificada al abandonar el lugar de los hechos sin preocuparse por el estado de la persona atropellada; que en la historial médico de la señora Carina , de 63 años de edad, constan, entre otros datos, que tenía alergia a la penicilina, hipertensión arterial; dislipemia, diabetes mellitus tipo 2, retinopatía proliferativa; neuropatía autonómica, nefropatía diabética, insuficiencia renal crónica secundaria a nefropatía diabética, en hemodiálisis desde junio del 2004, trasplante renal en 2005, que al desarrollar rechazo comporto que hubiera de reiniciar hemodiálisis en abril de 2008 por nefropatía crónica del injerto, infección por CMV en julio de 2006, intolerancia al injerto en junio de 2008, embolización del injerto, hemorragia digestiva alta en 2003 por hernia de hiato y esofagitis, segundo trasplante renal en 2013, disfunción crónica del injerto, e ingreso en diciembre de 2017 por Gripe A; que el 23/1/19 ingresó en el Hospital Clínic por traumatismo tras el atropello por la bicicleta; que la TC constató una hemorragia subaracnoidea traumática, contusión hemorrágica fronto-temporal derecha, hematoma subdural parietal, frontal y occipital izquierdo y fractura longitudinal peñasco temporal con extensión a oído medio; que el mismo día del ingreso se realizó una craneotomía frontal y cierre de la calota con evacuación del hematoma; que en la TC se apreció un neumoencéfalo bifrontal de predominio derecho moderado; que el estado de conciencia según la escala de Glasgow era de 10 puntos; que en el resultado del electroencefalograma de 04/02/19 es anormal, con enlentecimiento theta difuso, de predominio anterior derecho, hallazgos sugestivos de disfunción cerebral generalizada; que se realiza una RMN que muestra craneotomía frontal derecha, con neumoencéfalo extra axial asociado y extensos focos de contusión cerebral edematosa y hemorrágica frontales bilaterales; hematomas subdurales tèmoro-parieto-occipitales bilaterales, con discreto predominio contralateral izquierdo, con mínimo efecto masa, sin detectar desplazamiento de estructuras de línea media, foco de contusión edematosa temporo-occipital izquierdo y pequeños focos de contusión hemorrágica a nivel de ambos polos anteriores temporales, mínima contaminación hemática de astas occipitales sin hidrocefalia, sin que se puedan excluir pequeños focos de hemorragia corticosubcorticales compatibles con lesión axonal difusa; que en un control evolutivo posterior con TC se observa un aumento de tamaño de sistema ventricular y se decide implantar derivación ventrículo-peritoneal, observándose una mejoría clínica, ya que la paciente anda con ayuda y está más consciente y orientada, aunque que queda con secuelas cognitivas importantes, disartria y disfagia y un índice de Barthel de 25, indicativo de dependencia severa; que durante el ingreso la señora Carina sufrió neumonía broncoaspirativa, diarreas importantes, y alternancia de

hiperglicemias con hipoglicemias severas; que se trató su anemia con transfusiones y se valoró una fibrilación auricular lenta con bradicardia que el servicio de cardiología consideró que no necesitaba tratamiento.

Tampoco hay controversia en que el 11/3/2019 la señora Carina fue dada de alta para su traslado al Parc Sanitari Rovira i Virgili (PSRV) donde permaneció hasta el 20/6/2019; que el 21/6/2019 después de una sesión de hemodiálisis en el Hospital Clínic presenta crisis epiléptica con broncoaspiración y parada cardiorrespiratoria secundaria, y que quedó ingresada en el Hospital Clínic hasta el 16/7/2019, que reingresa en el PSRV, donde tuvo una caída en octubre de presentado fractura de rama ilio-púbica derecha e isquio- púbica izquierda que se trataron de forma conservadora. A raíz de la exteriorización de la válvula de derivación ventrículo-peritoneal fue nuevamente ingresada en el Hospital Clínic y siendo reingresada nuevamente en el PSRV después de la retirada del material y tratamiento antibiótico.

Igualmente no se discute que el día 19/03/2020 estando en diálisis y tomando tratamiento neuroléptico por agitación, disminuyó su nivel de conciencia durante la sesión de hemofiltración sufriendo una crisis epiléptica durante su traslado, detectándose hiponatremia con un Na plasmático de 129 y apreciándose lesiones residuales ya conocidas sin cambios (lesiones fronto-basales bilaterales, válvula normofuncionante, higroma frontal, retracción asta frontal ventricular), aplicándose tratamiento antiepiléptico con levetiracetam, sin nuevas crisis, ingresando nuevamente en el PSRV el 26/03/20, con fluctuaciones de las cifras de glucemia con alternancia de hiper e hipoglucemias, así como episodios de agitación psicomotriz con otros de aletargamiento, diarrea por C difficile, siguiendo hemodiálisis periódica, tres sesiones por semana.y tratándose el trastorno conductual y de ansiedad que sufre con quetiapina, pregabalina, trazodona y citalopram.

Es un hecho aceptado que el día 16/4/20 a primera hora de la noche, de regreso de la sesión de hemodiálisis, el personal de enfermería avisa al equipo médico de guardia debido a ausencia de respuesta a estímulos externos desde la salida de la ambulancia, confirmándose ausencia de signos vitales, con BM Test de 70 y ECG sin actividad sin iniciarse maniobras de resucitación debido a desconocerse cronología del evento. En el certificado médico de defunción se recoge como causa inmediata parada cardiorrespiratoria, intermedia insuficiencia renal crónica en hemodiálisis y como causa inicial o fundamental demencia postraumática.

Segundo. Para que pueda hablarse de accidente amparado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y, consiguientemente, se aplique el sistema de valoración del Título IV de dicho Real Decreto Legislativo, que fue introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, el hecho litigioso debe ser calificado como hecho de la circulación, esto es, como hecho relacionado con la conducción de vehículos, que es lo que supone un riesgo para los usuarios de la vía, según se desprende del artículo 2 del Reglamento de Seguro Obligatorio de Automóviles (...se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor...tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común).

Lo relevante y decisivo es que el hecho esté dentro del ámbito de la circulación, es decir que forme parte del riesgo circulatorio y el mismo pueda conectarse con un vehículo a motor, como sucede en el caso que nos ocupa, en el cual, la señora Carina acababa de descender de un autobús (vehículo a motor), cuando fue atropellada por el conductor de una bicicleta de propiedad municipal.

En cualquier caso, teniendo en cuenta que ya el sistema indemnizatorio instaurado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, se impuso con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio (ver Exposición de motivos del RDL 8/2004), teniendo en cuenta que ambas partes están de acuerdo en que se aplique dicho sistema de cuantificación legal del daño causado a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil, y teniendo en cuenta que la jurisprudencia permite su aplicación orientativa, sin alterar

los términos en que el debate se plantea, se considera procedente determinar la indemnización que corresponda con arreglo al sistema de valoración establecido por la Ley 35/2015.

Tercero. Respecto a las cuantías de las partidas no hay controversia sobre los 17 días de perjuicio personal muy grave (1.775,14 €) ni sobre las dos intervenciones: 2.088,28€.

Es controvertida la cuantía del resto de partidas: esto es perjuicio personal grave (158 días a 78,31 € frente a 150 días), secuelas (222.817,45 € frente a 194.780,66 €, que una vez aplicada la reducción al 15% que prevé el apartado a del artículo 45 de la Ley 35/15 asciende a 29.217,10 €), daño moral complementario por perjuicio psicofísico (100.238,42 € frente a 59.606,59 €, que una vez aplicado el tiempo proporcional que vivió la víctima del accidente de conformidad con el artículo 45 asciende a 2.662,59 €), perjuicio moral por pérdida de calidad de vida muy grave (156.622,53 € frente a 124.180,40 €, que con aplicación del tiempo proporcional que vivió la víctima del accidente queda en 5.547,07 €).

También es controvertida la procedencia de la partida de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de los familiares, 151.401,77 €, la compatibilidad de las indemnizaciones que les correspondan por el fallecimiento y la procedencia o no de los intereses de demora.

El Tribunal tiene la convicción que los peritos que han intervenido en este pleito han llevado a cabo su trabajo según su leal saber y entender, con el propósito de emitir una opinión objetiva y neutral sobre las cuestiones que les han sido planteadas. Por ello, la elección de unas consideraciones y el consiguiente rechazo de otras, han de entenderse realizados desde la sana crítica (artículo 348 de la LEC).

No puede haber controversia en que las lesiones se estabilizaron entre junio y julio. Más concretamente, han de considerarse estabilizadas el 16 de julio de 2019, cuando la paciente fue alta del segundo ingreso en el Hospital Clínico con destino al Parque Sanitario Pere Virgili, constando en el informe de alta hospitalaria que, medicamente, la paciente se encontraba en situación basal previa al ingreso, con alteración cognitiva, del lenguaje y de otras funciones superiores.

Por ello, atendiendo a tal informe, el Tribunal acoge el periodo de curación que consta en el informe pericial de la demandante, elaborado por Pelayo , pues es más preciso que el que aparece en el informe pericial de Rafael , que si bien coincide con el de la actora en que los días que la paciente permaneció en la UCI son de perjuicio personal muy grave, efectúa un cálculo aproximado de 150 días respecto a los de perjuicio personal grave.

En fin, se determina un periodo de estabilización de lesiones de 175 días, 17 de los cuales son de perjuicio personal muy grave y el resto, 158 días, lo son de perjuicio personal grave. Total de la partida: 14.148,12 €.

Ya se ha dicho que no es controvertido el importe de las intervenciones (craniectomía y colocación de válvula hidrocefalia). Total de la partida: 2.088,28 € En la valoración de la secuela la parte actora fija 85 puntos y reclama una partida de 222.817,45 €. La demandada, por secuelas funcionales asigna 79 puntos y determina una partida de 194.780,66 €.

El informe pericial de la parte demandada establece como secuelas un deterioro de funciones cerebrales superiores integradas en grado grave (01137), puntuando dicho deterioro con 75 puntos de una horquilla de 51 a 75 y un trastorno anátomo- funcional: derivación ventrículo-peritoneal por hidrocefalia con 15 puntos de una horquilla de 15 a 25.

El informe de la parte demandante determina que la secuela se tipifica dentro de los trastornos cognitivos y daño neuropsicológico síndrome frontal/trastorno orgánico de la personalidad / alteración de funciones cerebrales superiores integradas en el epígrafe de muy grave (01138), en el cual aparece el síndrome de desorientación temporo- espacial y la dependencia absoluta de otra persona para todas las actividades de la vida diaria; se dice que la paciente no es capaz de cuidar de sí misma y se valora la secuela con 85 puntos de una horquilla de 76 a 90.

Examinado el informe de alta del Hospital Clínico de 16 de julio de 2019, en el que consta que la señora Carina realizaba las actividades de la vida diaria de manera dependiente, era portadora de pañal, precisaba ayuda para las movilizaciones y la ingesta de alimentos, con déficit de autocuidado en la higiene, vestido, alimentación y uso del WC, para lo cual necesita ayuda, y teniendo en cuenta que, según informa el doctor Pelayo, el parecer de los especialistas de neurocirugía es que no había cambios a la vista en la esfera cognitiva a largo plazo, se considera más ajustada a la realidad de la paciente la tipificación y la puntuación de 85 que se efectúa en el informe del doctor Pelayo, aportado por la parte demandante, si bien, a efectos prácticos, la tipificación efectuada en el informe del doctor Rafael, presentado por la compañía, también permitiría valorar en cómputo global con 85 puntos las dos secuelas que describe, al estar la horquilla, sumando ambas, entre 66 y 100, y siendo 85 también una puntuación ponderada dentro de la horquilla global.

Se ha de resaltar que desde el 16 de julio de 2019 ya se podía saber cuál iba a ser el estado de las secuelas de la paciente, confirmando el informe del médico forense, doctor Abel, de 9 de enero de 2020, que ya desde el 13 de marzo de 2019 era incapaz de controlar su diabetes; que el deterioro cognitivo severo está asociado al traumatismo craneal sufrido en enero del 2019; que este deterioro es crónico e irreversible, si bien por la hidrocefalia que sufre se puede prever que será evolutivo y progresivo a medio plazo, requiriendo ayuda de terceras personas las 24 horas del día.

En fin, se considera correcta una puntuación de 85 por secuelas. Total de la partida: 222.817,45 €.

Cuarto. Sobre el abuso de derecho y el fraude de ley que alega la demandante se hacen las consideraciones siguientes.

La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establece la cuantificación imperativa del daño. Así, en la modificación del artículo 1.4 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se hace constar que los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo. La objetivación en la valoración del daño supone que se indemniza conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112 (artículo 33.5 LRCS). La importancia de la fecha de la liquidación efectiva del siniestro sea por acuerdo de las partes o como resultado de un litigio se pone de manifiesto en el artículo 40 de la LRCS, cuyo apartado 1 establece que la cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial. El apartado 2 del artículo 40 establece que no procederá esta actualización a partir del momento en que se inicie el devengo de cualesquiera intereses moratorios. El interés moratorio del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos se desencadena con el transcurso del plazo de 3 meses sin que el asegurador ante la reclamación del perjudicado presente una oferta motivada (párrafo cuarto del artículo 7.2 y artículo 9 a de la LRCS). A modo de principio general en la Ley 35/2015 se establece el de la invariabilidad de la indemnización una vez establecida. Cabe no obstante su revisión, por la alteración sustancial de las circunstancias que determinaron su fijación o por la aparición de daños sobrevenidos (artículo 43 de la LRCS). Para el caso de fallecimiento de la víctima antes de fijarse la indemnización, los artículos 44 y 45 prevén lo siguiente: Artículo 44. Indemnización por lesiones temporales en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización. [...] La indemnización que deben percibir los herederos del lesionado se fijará de acuerdo con el tiempo transcurrido desde el accidente hasta la estabilización de sus lesiones, o en su caso, hasta su fallecimiento, si éste es anterior. [...] Artículo 45.

Indemnización por secuelas en caso de fallecimiento del lesionado tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización. [...] En el caso de lesionados con secuelas que fallecen tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización, sus herederos perciben la suma de las cantidades que resultan de las reglas siguientes: a) En concepto de daño inmediato, el quince por ciento del perjuicio personal básico que corresponde al lesionado de acuerdo con las tablas 2.A.1 y 2.A.2. b) Las cantidades que correspondan al porcentaje restante del perjuicio personal básico y a la aplicación de las tablas 2.B y 2.C en lo relativo al lucro cesante, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento, teniendo en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha de la estabilización, de acuerdo con la tabla técnica de esperanzas de vida (TT2) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48. A los efectos de este cálculo se considera que la esperanza de vida de víctimas de más de ochenta años es siempre de ocho años. [...] El artículo 47, respecto a la compatibilidad de la indemnización a los herederos con la indemnización a los perjudicados por la muerte del lesionado, establece que "en el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la indemnización que corresponda a sus herederos según lo previsto en los artículos anteriores es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte". El artículo 6.4 del Código civil es del tenor siguiente: [...] Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. [...] El fraude de ley requiere como elementos esenciales una serie de actos que pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos en que se amparen, tanto si se tiene como si no se tiene conciencia de burlar la ley. El fraude por acción suele requerir cierta planificación. El fraude por omisión no requiere planificación, solo requiere que la situación aproveche a uno en perjuicio de otro y que tal beneficio violente el contenido ético de la norma en la cual se amparen, que en el caso que nos ocupa, se trata del artículo 43 referido a la invariabilidad de la indemnización fijada, con las excepciones allí expresadas. El artículo 7.2 del Código civil dice: [...] La ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

Toda acción u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño a tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso. [...] El perito traumatólogo de la compañía demandada, Rafael , que firma su dictamen el 23 de febrero de 2021, manifiesta en el mismo que visitó a la señora Carina en el Hospital Clínico el 25 de junio de 2019. El perito psiquiatra de la aseguradora demandada, Calixto , que firma su informe el 13 de septiembre de 2019, manifiesta haber explorado a la señora Carina el 31 de julio de 2019. Ya se ha dicho que desde el 16 de julio de 2019 era factible saber cuál iba a ser el estado de las secuelas de la paciente, constando en el informe del médico forense, doctor Abel , que incluso antes, desde el 13 de marzo de 2019, la paciente ya aparecía como incapaz de controlar su diabetes. En la reclamación efectuada a la demandada el 30 de mayo de 2019, se indica a la misma que se ofrece la posibilidad a sus servicios médicos de reconocer a la señora Carina y se la requiere para cuantifique y liquide la indemnización en el menor plazo de tiempo posible; el 22 de julio se formula queja al director de atención al cliente de la demandada al no haber recibido la oferta motivada; el 30 de agosto de 2019 y el 27 de noviembre de 2019, efectuadas ya las visitas por los doctores Rafael y Calixto , se reitera en dos ocasiones la petición de emisión de oferta motivada a la compañía. No se comprende por qué el 16 julio de 2019 no se efectuó oferta motivada o se fijó el importe mínimo de la indemnización, ni se comprende que no se realizara luego en agosto, ni en noviembre, cuando lo reclamó la defensa de la paciente y ya los dos peritos de la compañía la habían visitado, oferta que, en buena lógica incluiría las partidas que no se discuten y el importe mínimo de las que se discuten, sucediendo que la diferencia de dichas partidas está en 8 días de perjuicio personal grave y en seis puntos de secuelas. Es por ello que, en el marco de lo expuesto sobre el fraude de ley y el abuso de derecho, no ha de aplicarse a la partida de secuelas la reducción al 15% que se establece en el apartado a) del artículo 45 ni la aplicación de las Tablas TT2 al 85% restante prevista en el apartado b) del mismo artículo y, por tanto, procede reconocer a los hijos de la fallecida que le sucedieron los derechos que ella tenía en atención al Baremo de Accidentes de Tráfico al tiempo en el cual la aseguradora podía y debía haber fijado las partidas que ahora apenas discute, siendo procedente por el juego de la alteración sustancial del artículo 43, considerar como tal el fallecimiento prematuro, y atemperar el resto de partidas

indemnizatorias de la Tabla 2.B reclamadas con la aplicación analógica del artículo 45. En cuanto al daño moral complementario por perjuicio psicofísico de la Tabla 2.B.1, aplicado el tiempo proporcional que vivió la víctima del accidente al 85% de la cuantía máxima de la horquilla (100.238,42 €) resultan los cálculos siguientes: $85\% \text{ de } 100.238,42 \text{ €} = 85.202,65 \text{ €} \times 0,75$ (tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento) = $63.902 \text{ €} / 16,79$ (factor de la Tabla TT2, Tabla Técnica de Esperanzas de Vida para persona de 65 años con pérdida de autonomía que da lugar a pérdida de calidad de vida grave o muy grave) = $3.805,95 \text{ €}$ En relación con el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida muy grave de la Tabla 2.B.3, con aplicación del tiempo proporcional que vivió la víctima del accidente al 85% de la cuantía máxima de la horquilla (156.622,53 €) = $133.129,15 \text{ €} \times 0,75$ (tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento) = $99.846,86 \text{ €} / 16,79$ (factor de la Tabla TT2, Tabla Técnica de Esperanzas de Vida para persona de 65 años con pérdida de autonomía que da lugar a pérdida de calidad de vida grave o muy grave) = $5.946,80 \text{ €}$.

Sobre la procedencia de la partida de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de los familiares de la Tabla 2.B.4, de 151.401,77 € se ha de resaltar que se considera procedente, pues aunque la víctima esté ingresada en un parque sociosanitario, tal ingreso afecta de manera directa al entorno familiar de la misma. Así, se ven afectados de manera directa los horarios habituales laborales y de actividades sociales y personales de los familiares que deben adaptarse a los horarios de visita del centro, harto restringidos en épocas de pandemia, deben encargarse de los trámites burocráticos cada vez más complejos en el ámbito sanitario, con lo cual es más que discutible que un ingreso institucional permita concluir que no afecta de manera directa a los familiares, que también deben instar el correspondiente proceso de incapacitación de la lesionada, asumiendo la tutoría y gestionando su situación personal y patrimonial.

En fin, se considera procedente la partida y respecto al importe de la reclamación se hacen los cálculos siguientes: aplicación del tiempo proporcional que vivió la víctima del accidente al 85% de la cuantía máxima de la horquilla (151.401,77 €) = $128.691,50 \text{ €} \times 0,75$ (tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento) = $96.518,62 \text{ €} / 16,79$ (factor de la Tabla TT2, Tabla Técnica de Esperanzas de Vida para persona de 65 años con pérdida de autonomía que da lugar a pérdida de calidad de vida grave o muy grave) = $5.748,57 \text{ €}$. Total indemnización por días de sanidad, intervenciones, secuelas, daño moral complementario, perjuicio moral por pérdida de calidad de vida muy grave y perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de los familiares = $254.555,17 \text{ €}$ (127.277,58 € para cada uno de los actores).

Por último, respecto a la compatibilidad de las indemnizaciones que les correspondan por el fallecimiento (57.845,92 y 26.521,41 €, según convivencia o no) se ha de tener en cuenta que la señora Carina falleció en julio de 2020 a causa de una demencia postraumática ligada al accidente y que fue dicha causa fundamental o inicial la que desencadenó todo el proceso que llevó a la defunción.

Estando así las cosas, se considera que la muerte de la lesionada es atribuible al propio accidente circulatorio, con lo cual y de acuerdo al sistema de valoración, que declara la compatibilidad entre la indemnización que corresponde a los herederos del fallecido por las lesiones temporales y las secuelas y la que corresponde a los perjudicados por su muerte (artículo 47), es procedente estimar las partidas expresadas en el párrafo anterior.

Quinto. El apartado 2 del artículo 40 establece que no procederá esta actualización a partir del momento en que se inicie el devengo de cualesquiera intereses moratorios.

El interés moratorio del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos se desencadena con el transcurso del plazo de 3 meses sin que el asegurador ante la reclamación del perjudicado presente una oferta motivada (párrafo cuarto del artículo 7.2 y artículo 9 a de la LRCS). No procede aplicar la actualización prevista en el artículo 40 y sí procede aplicar los intereses desde la fecha del siniestro y al tipo previsto en el artículo 20 de la LCS al haber transcurrido más de tres meses desde la reclamación efectuada por la víctima sin que la demandada hubiera efectuado oferta motivada o hubiera fijado el importe mínimo.

Sexto. Al ser la estimación parcial, cada parte pagará las costas causadas a instancia suya y la mitad de las comunes (artículo 394 de la LEC).

FALLO:

Estimo parcialmente la demanda presentada por Armando y María Milagros frente a Segurcaixa Adeslas, SA, y condeno a dicha demandada a pagar 185.123,5 € a la señora María Milagros y 153.798,99 € al señor Armando , más los intereses de demora al tipo previsto en el artículo 20 de la LCS y desde la fecha del siniestro (23/01/19).

Cada parte pagará las costas causadas a instancia suya y la mitad de las comunes.

Modo de impugnación: recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de VEINTE días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts.

458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. El Magistrado Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.